



CUT: 167545-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0602-2025-ANA-AAA.CF

Huaral, 02 de junio de 2025

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador, seguido contra don Félix Oscar Pedraza Huaranga con DNI 06904211, con domicilio en Calle Santo Domingo 165, Urbanización El Parral, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1 y 3 del artículo 120° de la Ley 29338 «Ley de Recursos Hídricos» y literales a) b) y f) del artículo 277° de su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos.

Que, de conformidad con el artículo 274° del «Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos», aprobado por D.S. 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua.

Que, el artículo 284° del citado Reglamento establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del mismo cuerpo normativo, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, presunción de licitud, causalidad y non bis in ídem.

Que, la Resolución Jefatural 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, el numeral 197.2 del artículo 197° del **Texto Único Ordenado de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General»**, aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS establece que: *también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.*

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra don Félix Oscar Pedraza Huaranga, identificado con DNI 06904211, según Notificación de Cargo 0436-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL recepcionada el 2024-09-18, por los hechos siguientes: «...» *Con fecha 29.ABR.2024, en el punto de Coordenada UTM (WGS 84) 270 925 E – 8 678 266 N a 48 m.s.n.m, se ubica una caseta de color celeste bastante degradado (color), con paredes de material noble (aparentemente), con un cerco de malla de alambre y con candado que no permitió el ingreso del profesional, sin embargo, se observa que cuenta con estructura para la extracción de agua subterránea un pozo, se desconoce las características, pero estas aguas son bombeadas a un reservorio ubicado en Coord. UTM WGS 84 270 778 E – 8 678 624 N a 603 m.s.n.m. y que distribuye las aguas al sector Parque Porcino para el consumo humano (manifestado por los vecinos que no se identificaron)✓ De la evaluación realizada en el informe de la referencia y acta de inspección ocular se tiene que: ❖ Se observa una caseta y estructura que protege un pozo (Tajo abierto o Tubular, sin definir), sin contar con la autorización para el uso del agua y ejecución de obra para la perforación de la infraestructura hidráulica. ❖ El polígono materia de análisis se encuentra siendo ocupado presuntamente por los señores Malaquías Polanco Chinchay, Félix Oscar Pedraza Huaranga y Manuel Chávez Vera, encontrándose dentro de la faja marginal de acuerdo con la Resolución Administrativa 263-2001 AG-DRA.LC/ATDR.CHRL, desde el Hito H18 y H19, en la margen derecha del río Chillón; infracción que se tipificó en los incisos 1 y 3 del artículo 120° de la Ley 29338 «Ley de Recursos Hídricos» y literales a) b) y f) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que recomendó que se debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado; recomendando una multa a imponerse no menor de 0,5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco «05» días hábiles para que presente su descargo por escrito.*

Que, realizada la verificación en la plataforma web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil «RENIEC» -consulta en línea- sobre la identidad del presunto infractor, don Félix Oscar Pedraza Huaranga con DNI 06904211, cuya constancia se adjunta a la presente resolución¹ **se advierte que el administrado falleció el 19 de noviembre de 2024.** Por lo que, en virtud de ello, y considerando que la **responsabilidad administrativa es de carácter personal e intransferible**, tal como se infiere del numeral 8 del artículo 248° del **Texto Único Ordenado de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General»**, aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS, debe entenderse que **el fallecimiento del presunto infractor extingue dicha responsabilidad. En consecuencia, el Estado no puede proseguir con la imposición de una sanción**, la misma que es acorde con lo señalado artículo 197° del mismo cuerpo normativo referida a las formas de poner fin al procedimiento administrativo y específicamente en el numeral 197.2, en cuanto señala que, *también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo*, como efectivamente se ha dado en el presente caso. Siendo es así, se debe declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador por fallecimiento del investigado.

¹ **Decreto Supremo 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 “Ley General del Procedimiento Administrativo General”**

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6151A82D

Que, estando al Informe Legal 136-2025-ANA-AAA-CF/JAPA de 2025-05-23 en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador por fallecimiento del investigado, el señor Félix Oscar Pedraza Huaranga, por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1 y 3 del artículo 120° de la Ley 29338 «Ley de Recursos Hídricos» y literales a) b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.

ARTÍCULO 2°. - Notificar a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ABNER ZAVALA ZAVALA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/ppfg/Javier P.